

**PODER JUDICIAL DE SAN JUAN**

**COLEGIO DE JUECES**

**San Juan, 16 de septiembre de 2021.**

Habiendo sido oídas las partes y sus argumentos, se tiene presente que se celebra esta audiencia con el objeto de dar tratamiento a la petición formulada por la defensa tendiente a que se suspenda el presente proceso a prueba a favor del imputado MAURICIO FABIÁN MORALES, DNI: 24. 419.401, en el presente Legajo N.º **0354 - 2021 - caratulado: “C/ MORALES MAURICIO FABIÁN S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84 CP) E/P DE LUNA ORLANDO ANGEL”** en los términos preceptuados por los arts. 46 a 49 del Código Procesal Penal (Ley Prov. 1851-O).

En primer lugar es necesario mencionar que el Ministerio Público ha realizado la Formalización de la Investigación Penal Preparatoria en el presente legajo por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 del Código Penal) en perjuicio de Orlando Ángel Luna.

Que surge del transcurso de esta audiencia, luego de haber escuchado a las partes, es decir al Ministerio Público Fiscal y a la defensa, **que el titular de la acción penal pública presta su consentimiento para que en el presente proceso se aplique este medio alternativo de solución del conflicto por el plazo de un año**, lo que, insisto, **es aceptado expresamente por el Ministerio Público, la defensa del acusado, y el propio acusado, oponiéndose el querellante, cuestión a la que referiré posteriormente.**

Que sin perjuicio de quedar todo registrado en el sistema de audio y video, resumo los aspectos preponderantes del acuerdo, remitiéndome al resto al registro digital aludido:

Que las partes **han debatido las reglas de conducta a imponer** al acusado en los términos previstos en el primer párrafo del art. 47 del C.P.P., existiendo acuerdo de las

partes respecto en que debería imponerse al mismo las reglas de conducta consistentes en:

**1)** El pago simbólico de la suma total de pesos ciento veinte mil (\$120.000) en dos cuotas iguales y consecutivas de pesos sesenta mil (\$60.000), debiendo efectuar el pago de la primer cuota entre el día 1 y 10 del mes de octubre, y la segunda entre el día 1 y el 10 del mes de noviembre. Se hace saber que el pago deberá realizarse ante la Oficina de Medidas Alternativas del Poder Judicial de San Juan y en favor de Karen Ayelen Luna y Renzo Orlando Luna, hijos del fallecido, quienes se constituyeron como parte querellante en función de lo manifestado por las partes y que debió quedar acreditado ante el MPF al momento de la presentación.-

**2)** El plazo de la Suspensión del Proceso a Prueba, es por el término de un año.

**3)** La realización de tareas no remuneradas en la parroquia “Jesús de la Buena Esperanza” ubicada en Villa Cenobia Bustos, departamento Rawson, con el siguiente régimen: las tareas deberán realizarse a partir de la homologación del presente acuerdo, una vez por semana, durante tres horas y por el plazo de cinco meses.

El análisis de los antecedentes del caso revela que al SR. MAURICIO FABIÁN MORALES se le imputó la posible comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 del Código Penal), cuya escala penal permiten la procedencia del instituto en virtud de lo preceptuado por el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., esto es ...“si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal”, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Se advierte que el imputado no registra condenas anteriores, y que por esa razón, de avanzar el presente proceso, resulta posible que se le imponga en el futuro una condena de cumplimiento condicional en los términos previstos por el art. 26 del Código Penal.

Por otra parte, entiendo que la oposición de la querrela a la celebración de este acuerdo es improcedente y no habré de hacerle lugar en razón de que, primero: su exposición se aprecia ambivalente y caprichosa ya que, tal como manifestó al inicio de esta audiencia, el Dr. Miranda se opuso a la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba y acto seguido, tras que la defensa oralizara el monto acordado para la reparación simbólica, el querellante tuvo una actitud activa, aceptando que sus representados reciban el dinero, e incluso, argumentando en favor de ellos para resguardar sus derechos al cobro.

En segundo lugar, debo hacerle saber al querellante que tal como establece el art. 47 de nuestro código procesal penal que reza lo siguiente: "...los jueces no podrán otorgar bajo pena de nulidad, medida alternativa alguna sin que exista acuerdo expreso previo del Ministerio Público Fiscal y Defensa", es decir, que no establece que sea necesario el consentimiento de la querrela, y por tanto, su opinión no es vinculante.

Al respecto, Rubén Chaia señala lo siguiente: "...que la oposición de la víctima o del querellante particular a algunos de los métodos alternativos, como podría ser la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado, no debería ser obstáculo para su materialización, toda vez que en nuestro medio, el acusador particular es visto como un sujeto eventual del proceso, conservando el Ministerio Público Fiscal, la representación del ejercicio punitivo estatal, quedando en manos de los damnificados la posibilidad de concurrir a otras sedes, por ejemplo la civil, para interesar una sanción diversa, como puede ser la reparación integral del daño sufrido, aspecto tratado en igual sentido por la jurisprudencia". R. A. Chaia, (2020) "La prueba en el proceso penal", segunda edición, pág. 646, editorial Hammurabi.

Por último, considero oportuno destacar que la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba hace nacer la fuerte obligación de no cometer delito alguno, pues **si el imputado viola dicha obligación, se le revoca la suspensión del proceso a prueba,**

pudiendo cumplir condena, si correspondiera. Asimismo el imputado tiene la obligación de cumplir con todas las reglas de conducta que le son impuestas. Con lo dicho quiero dejar en claro, que la aplicación del instituto en cuestión, es una salida alternativa del conflicto, pero que tiene consecuencias y genera obligaciones que deben ser cumplidas por el imputado de este proceso.

Que debo destacar respecto si bien el MPF ha mencionado el Plenario Molini de la Corte de Justicia de San Juan, el que aclaro data del año 2010 y además fue analizado en la órbita de un proceso penal regido por la ley 754-O, asumo que éste no sería de aplicación en el presente caso, ya que si bien estamos frente a un delito culposo, en caso del Plenario, lo fue en circunstancias de un siniestro vial, mientras que el presente caso no es así, sino en un hecho claramente distinto y además de diferente conforme lo ha expresado el Fiscal, no existiría en cabeza del imputado, una reglamentación sobre la cual deba apegarse.

Que el MPF nombró el Plenario Molini, donde la Corte de Justicia dirimió tres temas puntuales; **I)** Si el art. 76 bis del CP regla un supuesto o más de suspensión de juicio a prueba, **II)** Si el consentimiento del Fiscal es vinculante, para las circunstancias del cuarto párrafo y **III)** Si es posible que proceda el instituto para delitos con penas de inhabilitación.

Ahora bien, entiendo que ninguno de los tres temas entran en crisis en el presente legajo, primero porque el análisis que hizo en su oportunidad la Corte de Justicia en el Plenario Molini, del art. 76 bis, no es el mismo que rige hoy al día de la fecha, ya que el legislador incorporó en el año 2015 una reforma no menos importante en el art. 76, el que determinó ni más ni menos en delegar al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, a lo que resulte del legislador local en los Códigos de Procedimientos, y que se aplicaría en forma subsidiaria el texto del Código Penal, ante la ausencia de regulación procesal total o parcial.

Además de existir otras reformas dentro del tema, posteriores al plenario, entiendo que ha sido voluntad del legislador nacional delegar en las legislaciones provinciales aspectos inherentes y procedimentales de la Suspensión del Proceso a Prueba, y hoy nos encontramos en el marco de un novel código procesal penal, ley 1851-O, el que expresamente regula el presente instituto penal.

En consecuencia, entiendo que las circunstancias fácticas y contemporáneas hacen que dicho plenario no sea aplicable al presente caso, porque ninguna de las circunstancias que se han planteado en el caso, son asimilables a los temas tratados por la Corte de Justicia en dicha oportunidad, y además porque como acabo de exponer, en aquella época, lo que expresaba el Código Penal era la única vía interpretativa y a seguir, mientras que ahora, existen dos normas a seguir y ponderar, la ley procesal local, es decir en este caso ley 1851-O y el Código Penal.

Por otro lado, con relación a los temas, como señalé párrafos arriba, en el presente caso no se discute el consentimiento del fiscal y la defensa, tema que regula en forma clara el art. 47 del CPP, y respecto al tema de la pena de "inhabilitación, (tercer punto del plenario) ha sido el propio representante del MPF el que ha expuesto que el presente hecho no tiene regulación legal concreta, por lo que en consecuencia no estamos frente a una actividad por la que se le puedan imponer al formalizado una pena accesoria, como la inhabilitación. Es decir que en el presente caso, jamás podría caberle a MORALES MAURICIO una pena de inhabilitación, conforme el propio órgano acusador ha señalado, ergo tal apartado del Plenario no es de acogida en el presente legajo, por lo que no estamos frente a una circunstancia que deba ser señuelo de seguimiento al mismo.

El único aspecto que podría ser motivo de simetría con el presente caso y el plenario, está en lo reglado por el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., respecto a que éste sería otro grupo de delitos que ingresaría al beneficio, aspecto que se pregunta la Corte de Justicia en el primer punto del plenario, pero que para su respuesta remite al

fallo de la CSJN “Acosta Alejandro Esteban”, precedente de jurisprudencia que entiendo debe ser la guía de la presente resolución y no Molini, ya que este último se remite a dicho caso de la Corte Suprema.

En tal sentido asumo que lo expresado por nuestro máximo tribunal de Justicia, en el caso “Acosta” debe ser la guía jurisprudencial de guía y a la que me apego, para otorgar el presente caso, en tal sentido allí la CSJN, dejó zanjada el tema en que existen dos grupos de delitos, el reglado por el del primer párrafo y los del cuarto, por lo que en el presente caso, podemos decir que estamos frente a un hecho que podría ingresar en la casuística reglada en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., el que dice; **“...Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio...”**

Entiendo que los considerandos 6 y 7 del precedente “Acosta de la CSJN son de directa aplicación al presente caso, en tal sentido me permito citarlos para su mejor dimensión: “...6°) *Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho*

*penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.*

*7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante...”*

Comparto todos los fundamentos que la CSJN da en el presente caso, ya que si estamos ante una interpretación sobre la viabilidad de un beneficio que permita una salida alternativa a la pena, es decir evitar la celebración de un plenario, y siendo el derecho penal una instancia de última ratio, una situación que debe arribarse en casos graves, agotando todos los extremos posibles y vencidos estos recién allí ingresar a una instancia de juicio, y además teniendo en cuenta en caso de duda, siempre debe estarse a favor del imputado o de la interpretación o norma que más beneficios le otorgue a éste, entiendo que se torna operativo el Principio Pro Homine.

Respecto a este principio Cúneo Libarona expone; ***“...el principio pro homine es un criterio obligatorio de interpretación de la ley penal, con rango constitucional por cuanto está consagrado en la ley internacional que constituye ya indisolublemente un derecho del hombre en el proceso penal. Establece que se debe aplicar en el caso en concreto la disposición o la interpretación que más derechos otorgue y más favorezca a la persona frente al poder punitivo del Estado...Así el principio pro homine impone que se debe interpretar la norma y decidir siempre en el sentido más amplio y garantizador del derecho de la persona***

***y de interpretar de manera restrictiva los supuestos de limitación de esos derechos.***

Conf. Mariano Cúneo Libarona – Procedimiento Penal – Garantías Constitucionales en el Estado de Derecho, Ed La Ley, págs. 449 y ss y cc.

Es por todo lo antes expuesto que asumo que el acuerdo al que han llegado las partes, conforme art. 46 y 47 de la ley 1851-O, como así el art. 76 bis del CP, y subsumidas estas normas legales en el plano fáctico del presente caso, entiendo que están dadas las condiciones de homologar el presente acuerdo de Suspensión del Proceso a Prueba, ya que corresponde por los criterios arriba analizados, darle una interpretación y alcance amplio al beneficio crisis, permitiendo a las partes recomponer la situación nacida del hecho bajo el presente legajo, bajo el estándar fijado en el art. 22 del CPP

Debo destacar que el Ministerio Público Fiscal, junto a la Defensa Pública, en el presente caso, han bregado por una solución pacífica del conflicto suscitado, teniendo siempre el norte de la paz social y la armonía de las partes. Paréntesis hago respecto a la negativa infundada, contradictoria y caprichosa del representante legal de los querellantes, (más allá de no ser vinculante), en cuanto a su oposición al acuerdo, ya que no dió motivos suficientes ni valederos para su postura, pero lo llamativo es que si aceptó gustosamente que la reparación simbólica si se hiciera a favor de sus representados.

Pero por otro lado, sí entiendo que el Fiscal y la Defensora, bregaron por un principio que pregonan la ley 1851-O, bajo el cambio de paradigma que ha implicado este nuevo proceso penal acusatorio y adversarial, en poner al presente caso, el que podría ser un hecho criminal, bajo la lente que pregonan el art. 22 del CPP, el que exige que todo hecho sea analizado como un conflicto y que éste puede ser resuelto por las partes y el Juez, bregando por la paz social y la armonía de las partes, entiendo que ese es el Norte siempre a seguir y aquí el MPF y la defensa lo han expresado y materializado.

Con base a esta norma procesal, es que entiendo se torna justo, equitativo y adecuado el Instituto reglado por los artículos 76, 76 bis, 46 y 47 del Código Penal y Procesal Penal, para poder dar una salida alternativa a la pena, al presente caso.

Por tanto existen como expreso, sobrados argumentos legales para poder homologar el acuerdo al que han arribado las partes, quienes son los únicos que pueden alcanzar y hacer operativo el instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba, conforme el art. 47 del CPP.-

Es así por lo antes dicho que encuentro ajustado hacer lugar a la petición de Suspensión del Proceso a Prueba, con los alcances y límites que el Ministerio Público Fiscal y la defensa han acordado, siendo para este caso en concreto la mejor solución del conflicto aquí traído a examen, conforme lo sientan el articulos **6, 22, 46/47 del CPP y 76 y 76 bis del del CP, arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN.-**

**Por todo lo expuesto RESUELVO:**

**I- HACER LUGAR AL ACUERDO PRESENTADO Y EN VIRTUD DE ELLO CONCEDER** a MAURICIO FABIÁN MORALES, DNI: 24. 419.401, cuyos datos filiatorios han sido aportados en la audiencia, remitiéndome al archivo de audio y video, a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 del Código Penal) en perjuicio de Orlando Ángel Luna, la **SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO** (art. 76 bis y ter del Código Penal).-

**II- ORDENAR** al imputado el pago simbólico de la suma total de pesos ciento veinte mil (\$120.000) en dos cuotas iguales y consecutivas de pesos sesenta mil (\$60.000) cada una, debiendo efectuar el pago de la primer cuota entre el día 1 y 10 del mes de octubre, y la segunda entre el día 1 y el 10 del mes de Noviembre. Se hace saber que el pago deberá realizarse ante la Oficina de Medidas Alternativas del Poder Judicial de San Juan y en favor de los querellantes Karen Ayelen Luna y Renzo Orlando

Luna, quien son hijos del fallecido, y quienes deberán previamente acreditar ante el MPF el vínculo mediante la partida de nacimiento correspondiente.

**III- ORDENAR** que el Sr. MAURICIO FABIÁN MORALES realice tareas comunitarias no remuneradas en la parroquia “Jesús de la Buena Esperanza” ubicada en Villa Cenobia Bustos, departamento Rawson, con el siguiente régimen: las tareas deberán realizarse a partir de la homologación del presente acuerdo, una vez por semana, durante tres horas y por el plazo de cinco meses

**IV- IMPONERLE al imputado como reglas de conductas por el término de 2 años conforme art. 27 bis las siguientes: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de la Oficina de Medidas Alternativas y 2. No cometer delitos.-**

**V- REGÍSTRESE** mediante el sistema de archivo de audio y video, líbrense las comunicaciones correspondientes quedando las partes notificadas en este acto.